

consecuencias de la jerarquía de los magistrados produjeron desde luego una diferencia entre magistrados y particulares. Al magistrado no podía exigírsele en general responsabilidad alguna, ni ante sí mismo, ni ante un magistrado de poder inferior ó igual al suyo; por consiguiente, al que no tenía sobre sí ningún superior, no podía exigírsele responsabilidad antes de que cesara en el desempeño del cargo. Esto no era aplicable á los funcionarios inferiores; pero tampoco se podía deducir regularmente querrela contra los mismos sino cuando ellos lo consintieran, porque la protección general que se otorga á las personas ocupadas en la gestión de los negocios públicos, ante los obstáculos que un proceso les crearía, era también concedida á esos funcionarios inferiores.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS HONORÍFICOS Y EMOLUMENTOS DE LOS MAGISTRADOS

En esta breve reseña no podemos hacernos cargo sino de los tres más importantes distintivos y derechos honoríficos de entre todos los que servían para caracterizar á los magistrados de la comunidad frente á los simples ciudadanos, á saber: las varas y hachas, la púrpura del vestido y la silla de magistrado. Ya hemos dicho (pág. 150) que, aun cuando con algunas limitaciones, estos honores y distintivos eran comunes á sacerdotes y magistrados.

Las varas y hachas reunidas en haz (*fasces*) eran la expresión sensible del *imperium* de los magistrados, del derecho que tenían á la obediencia, y en caso de que ésta no se les prestara, de la facultad de constreñir (*coercitio*) á ella, obrando en caso necesario sobre el cuerpo y la vida del desobediente; por eso los portadores de las varas y las hachas (*victores*) iban por ministerio de la ley delante del depositario del *imperium*, y no podían menos de ir acompañando á éste cuando se manifestase en público. Estas *fasces* eran al propio tiempo la señal que servía para distinguir el *imperium* militar del *imperium* or-

dinario de la ciudad; puesto que en la época republicana sólo el cónsul, cuando estuviera al frente del ejército, y en la ciudad sólo el dictador, eran los que podían llevar hachas (pág. 168). Las gradaciones de poder entre los diversos magistrados encontraban también su expresión visible en los lictores. El número normal de doce portadores de fasces—en estos organismos no tuvo representación el antiguo sistema decimal—expresaba el pleno poder tanto del rey como del cónsul, y en la organización de Augusto se le concedió también al príncipe. El número doble era, en los tiempos de la República, la expresión del poder eminente del dictador, y más tarde, según la característica innovación introducida por Domiciano, del del emperador. La mitad del número normal indicaba el poder del jefe de la caballería, poder en todo caso de magistrado supremo, pero inferior á los anteriores, y el del pretor que funcionase con *imperium* militar; el número de cinco, en los tiempos del Imperio, un mando militar del pretor, atenuado; el número de dos, el *imperium* del pretor en la ciudad, y en tiempos del Imperio, el de una serie de funcionarios entonces creados para Roma é Italia. Todos los funcionarios auxiliares, aun los censores, y con mayor razón todavía los quasi-magistrados plebeyos, así como carecían de *imperium* carecían también de lictores.

El magistrado vestía lo mismo que el ciudadano; pero el llevar en el vestido color rojo era una preeminencia y constituía el distintivo de la magistratura. Tenían derecho á este distintivo todos los magistrados autorizados para llevar lictores, y de entre los magistrados inferiores, lo tenían los censores y los ediles curules; no lo tenían los funcionarios de la comunidad que ocuparan rango más bajo que estos, ni tampoco los jefes ó representantes de la plebe. También se revelaba en el traje,

en la época republicana, la contraposición entre el *imperium* militar y el de la ciudad, puesto que el hábito rojo, que el rey podía usar tanto en el campo de la guerra como en la ciudad, se limitó ahora al *imperium* militar; el corto vestido de guerra de color rojo hubo de cambiarse en la banda del general (*paludamentum*), banda que más tarde, cuando el generalato fue un derecho reservado al emperador, vino á dar origen á la púrpura imperial. Fuera de la ciudad no se permitía el vestido rojo del magistrado; los que de entre éstos tenían facultades para usar la púrpura, no llevaban en la ciudad más que una franja roja en el vestido blanco del ciudadano (*toga praetexta*). Únicamente cuando el magistrado victorioso era elevado al Capitolio, es cuando debía usar como distintivo dentro de la ciudad el vestido rojo de guerra y todos los ornamentos de la guerra y de la victoria.

Tocante á las relaciones públicas entre el magistrado y el ciudadano, se hallaba establecida la regla de que en general, cuando la índole del acto lo consintiera, el magistrado estuviera sentado y el ciudadano de pie. Lo cual se hizo extensivo aun á los magistrados auxiliares que tuvieran carácter de públicos, v. gr., á los jurados, y también á los quasi-magistrados de la plebe; pero cuando éstos actuasen entre la multitud, se sentaban en bancos (*subsellia*). Por el contrario, el asiento propio, singular, era lo que distinguía á los magistrados, concediéndose aun al cuestor cuando estuviera ejerciendo oficialmente sus funciones. Los organismos superiores se caracterizaban por la forma del asiento singular. Verdad es que la silla respaldada, que acaso se usó como asiento del rey, desapareció en la época republicana; pero la silla curul, una silla portátil, de marfil, sin respaldo, de forma especial, les fue concedida, lo mismo

que el borde de púrpura, tanto á los magistrados con *imperium*, como á los censores y á los ediles patricios.

Los derechos honoríficos de los magistrados, como por ejemplo el uso del título del empleo, no iban inherentes á la persona, sino al cargo; en la época republicana, ni á los que habían sido magistrados y ya no lo eran se permitió, por lo general, que continuaran haciendo uso de aquéllos, ni tampoco se consintió que los usaran los no magistrados. Bien pronto, sin embargo, se hizo una excepción sobre el particular, consistente en que en las festividades públicas, en las cuales los ciudadanos llevaban las condecoraciones que les hubieren sido concedidas por servicios á la comunidad ó por causa de ésta, singularmente las coronas honoríficas, los que hubiesen sido magistrados pudieran usar en todo caso el traje de tales ó el traje triunfal que anteriormente les hubiera correspondido, y, por lo tanto, á partir de entonces pudo empezar á ser considerado como un derecho honorífico vitalicio el uso de la *praetexta*. Todavía se concedió con mayor frecuencia el uso del traje de magistrado como vestido del cadáver en los funerales.—En la época republicana, solamente se concedieron los honores de magistrados á quienes no lo fueran, en el caso de que algún particular diese fiestas populares como las que los magistrados tenían que dar por obligación (pág. 157); en casos tales se solía conceder al particular que diera las fiestas, mientras éstas duraran, no el uso del título propio de la magistratura, pero sí las insignias de ésta, incluso los lictores. En los tiempos del Imperio, los derechos honoríficos que les fueron reconocidos á los magistrados después de haber cesado en su cargo (por ejemplo, los *ornamenta praetoria*), se concedieron también, por excepción, á personas que ni habían desempeñado cargos públicos, ni quizá los habrían de desempeñar nunca.

El servicio de subalternos y dependientes de los magistrados tenía una reglamentación fija, singularmente dentro de la ciudad. Los esclavos se utilizaron para servicios públicos, tales como los de conducción de aguas, incendios, servicio doméstico y otros usos; ciertos individuos libres no ciudadanos, del peor derecho (*Bruttiani*), fueron empleados en los últimos tiempos de la República como subalternos, fuera de Roma. Pero en la materia de relaciones entre los magistrados y los ciudadanos no se utilizaron hombres no libres ni extranjeros; aun el servicio de la caja de la comunidad estuvo confiado exclusivamente á hombres libres, hasta donde nosotros sabemos, no obstante que la administración de la caja en las familias romanas de los tiempos históricos se hallaba encomendada á los esclavos, y que el servicio de la comunidad estaba sin duda organizado conforme al modelo de la administración doméstica de las antiguas casas nobles; la diferencia obedecía á la circunstancia de que la administración de la caja de la comunidad podía envolver una responsabilidad mayor que la de las cajas particulares. Ciertamente, los que hubieran sido esclavos no estaban excluidos de este servicio de la comunidad, que era retribuido y que por lo mismo se consideraba como de categoría inferior, igual que todo otro servicio asalariado (pág. 189); pero la misma forma empleada para cubrir los puestos exigía que los libertos de los magistrados en funciones no pudieran desempeñarlo, si bien al magistrado supremo se le consentía que á un liberto que hubiese él tenido á su servicio doméstico lo ascendiera á criado ó doméstico de su cargo público. El contrato que daba origen á tal servicio había de celebrarse durante el año de ejercicio del cargo, y por lo regular el magistrado que cesaba en sus funciones celebraba tal contrato para el año siguiente; de manera que cuando el

nuevo magistrado empezaba á obrar como tal, ya se encontraba con los correspondientes subalternos, quedándole á él sólo la facultad de ascenderlos. No solamente estaba permitido el nombramiento por segunda vez de una misma persona para el servicio, sino que, con relación á los subalternos dentro de la ciudad, esta repetición llegó desde bien pronto á convertirse en regla; de donde resultó de hecho la vitalidad y hasta la comercialidad de los oficios de la capital y el espíritu exclusivista de cuerpo de los oficiales que los desempeñaban. Además de los ya mencionados lictores, se nos ofrecen entre los subalternos especialmente los mensajeros ó enviados (*viatores*), destinados en un principio á llevar á conocimiento de las particulares personas las órdenes de los magistrados, y los pregoneros (*praecones*), destinados principalmente á dar publicidad á los acuerdos y preceptos que los magistrados superiores ordenaban para el público en general; para las atenciones y necesidades religiosas ó sacrales había los trompeteros (*tibicines*), los pelleros (*pullarii*), los inspectores de entrañas (*haruspices*) y otros servidores de diferente especie, retribuidos. Pero la categoría más importante y más saliente de subalternos la formaban los escribientes que prestaban sus servicios en el *Aerarium* (*scribae*), á los cuales se les daba el nombre de sus más inmediatos superiores, los cuestores y los ediles curules; pero de hecho, por lo mismo que no sólo llevaban las cuentas del Estado, sino que además tenían en su poder las listas públicas y los documentos públicos en general, á quienes verdaderamente servían y auxiliaban era á los magistrados superiores, y en primer término á los cónsules. La materia toda de contabilidad pública estaba en manos de estos subalternos, que en realidad eran permanentes, y lo estaba, sobre todo, por la razón de que la cuestura era mirada como un car-

go de entrada en la carrera, y además anual; y hasta qué punto es cierto lo que se dice, nos lo demuestra la circunstancia de que cuando el Erario anticipaba grandes sumas á los gobernadores provinciales, estas autoridades, además de los cuestores que habitualmente tenían adjuntos, habían de tener á su lado dos escribientes de cuestor, con el objeto de que vigilasen é inspeccionasen en las provincias la distribución y el empleo que á ese dinero se daba.

La comunidad pagaba las prestaciones que se le hacían, siempre que las mismas arrancaran de algún contrato especial, como acontecía, por ejemplo, con los empresarios de las obras públicas y con los lictores. También por el servicio militar se pagaba una compensación; este pago se hacía antiguamente por los distritos, pero bien pronto quedó á cargo de la caja de la comunidad. Igualmente, al funcionario público que prestare al propio tiempo servicio militar, podía concedérsele un sueldo, y aun el alto sueldo del caballero; en Roma no se conocía, sin embargo, un sueldo especial asignado á los oficiales de ejército, y hasta es posible que ocurriera que aquellos oficiales que fueran á la vez magistrados estuvieran justamente obligados á prestar el servicio de las armas gratuitamente. Fuera del sueldo, el servicio de la comunidad no producía al que lo prestaba ni rendimientos ni pérdidas patrimoniales. Esto de derecho, pues en la práctica ocurrieron muchas veces una y otra cosa: pérdidas y desembolsos, principalmente en el servicio de la ciudad; ventajas y rendimientos, en el servicio de fuera de esta.

Con respecto al desempeño de los cargos públicos dentro de la ciudad, hubo de establecerse en general la siguiente regla: que los desembolsos necesarios para tal desempeño corrieran á cuenta de la caja de la comunidad, y

que los rendimientos que el cargo produjese se ingresaran en esa misma caja. Esta regla dejó, sin embargo, de aplicarse muy pronto en lo concerniente á las fiestas populares, cuando las mismas tenían que ser dadas por los magistrados (págs. 157-58). Muy luego hubo de ocurrir, ó acaso venía establecida de antiguo la costumbre de entregar á éstos la caja de la comunidad una suma fija para tales fiestas, sin exigirles cuentas de su empleo, ni la entrega del sobrante, como tampoco se les reconoció derecho á pedir suplemento de gastos; por lo tanto, hubiera pérdidas ó ganancias, unas ú otras eran de cuenta personal del magistrado que daba la fiesta. Esta suma, á lo menos en los tiempos históricos, era tan insuficiente, que los magistrados no tenían más remedio que suplir la falta con recursos propios, y aun cuando este suplemento era considerado legalmente como un donativo gratuito, la verdad es que hubo de convertirse en algo esencial á la institución misma. Posteriormente, la porfía y el pugilato por apoderarse de los cargos públicos fueron cada vez mayores; el abuso del suplemento dicho, para suplir á expensas propias los gastos necesarios á la celebración de las fiestas populares, llegó á connaturalizarse con las costumbres; las elecciones para los puestos públicos se consideraron en cierto modo como una puja de ofertas y contraofertas: en esto consistió una de las principales palancas de la plutocracia de los tiempos ulteriores de la República. El Imperio puso fin á esta ambición insana.

Los magistrados y los comisionados que la comunidad tenía fuera de Roma obtenían los fondos necesarios para el desempeño de sus funciones, parte recibiendo en dinero de la caja del Estado, que la mayoría de las veces los prestaba en forma de anticipo, determinando ó no, según las circunstancias, el empleo que se les

había de dar, y parte acudiendo al derecho de requisición que á tales funcionarios se les concedía: con lo que éstos, en principio, ni tenían que pagar nada de su bolsillo, ni tampoco lo recibían. De hecho, no obstante, aun prescindiendo de las concusiones y de las coacciones propiamente dichas, los magistrados se aprovecharon de esta última facultad para utilizarla en su propio y exclusivo beneficio. Además, se les permitió, con mayor amplitud aún, el atender á las necesidades propias con una indemnización en dinero, que regularmente redundaba en provecho suyo, y que era muy subida. De esta clase eran las cantidades asignadas para viajes á los embajadores de la comunidad (*viaticum*), los gastos de equipo concedidos á los gobernadores de las provincias (*vasarium*), las pensiones diarias señaladas á los subordinados y auxiliares por sus superiores (*cibaria*), del propio modo que las análogas, consideradas justamente como gratificaciones, concedidas para sal (*salarium*) y para vino (*congiarium*), y que el magistrado supremo tenía derecho á incluir en las cuentas que rindiese. Por esta vía principalmente, la nobleza romana de funcionarios utilizó el poderío y el florecimiento del Estado para su enriquecimiento personal, lo que, unido á la especulación mercantil introducida en los cargos, fue la causa de que la nación dominadora se viese sometida á la prepotencia financiera. Pero también aquí penetró vigorosa y diligentemente la obra del principado, sustituyendo por otro el antiguo sistema, vicioso y degenerado por los abusos; al efecto, abolió el carácter gratuito que en principio correspondía á los magistrados que funcionaban fuera de Roma y les señaló un elevado sueldo.